



MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

"Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión –
Salvo distribución impresa"

Registro de revisión

El presente documento será revisado y actualizado anualmente y/o cada vez que se requiera.

En las siguientes tablas se dejará registro de las nuevas versiones.

Información del documento

Fecha de elaboración	20-12-2019
Preparado por	EPD
Responsable de aprobación	Directorio
Responsable actualización	EPD
Vigencia	20-12-2019 (Fecha de aprobación Directorio)

Control de Cambios

Versión	Fecha	Sección modificada	Detalle de cambio
01	20-12-2019	Versión inicial	Versión inicial

Difusión del documento

Versión	Fecha	Comentario

Contenido

1. Objetivo	4
2. Alcance	4
3. Definición de los delitos	4
3.1. Lavado de activos	5
3.2. Cohecho.....	8
3.3. Financiamiento del Terrorismo	12
3.4. Receptación.....	13
3.5. Corrupción entre Particulares.....	14
3.6. Administración Desleal.....	14
3.7. Apropiación Indevida	15
3.8. Negociación incompatible.....	15
3.9. Delitos Previstos en La Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley 18.892)	17
4. Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”)	19
4.1. Elementos del Modelo de Prevención de Delitos	20
4.1.1. Designación de un Encargado de Prevención de Delitos	20
4.1.2. Definición de medios y facultades del “EPD”	20
4.1.3. Establecimiento de un sistema de prevención de delitos.....	20
4.1.4. Supervisión y certificación.....	21
4.2. Diagrama del Modelo de Prevención de Delitos.....	22
4.3. Programa específico de prevención y control.....	23
4.3.1. Actividades de Prevención	23
4.3.2. Actividades de detección	30
4.3.3. Actividades de respuesta	32
4.3.4. Supervisión y actualización del Modelo.....	34
5. Areas de Apoyo	35
5.1. Comité de Ética	35
5.2. Gerencia de Administración y finanzas	35
5.3. Recursos Humanos.....	36
5.4. Otras Gerencias	36
6. Ambiente de Control.....	36
6.1. Código de Ética y Conducta.....	37
6.2. Políticas y Procedimientos	37
7. Instrumentos legales y laborales.....	37
7.1. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad	38
7.2. Anexo Contratos de Trabajo.....	38
7.3. Anexo Contrato de Prestación de Servicios	38

1. Objetivo

El objetivo general del presente documento es describir e identificar los elementos del Modelo de Prevención de Delitos (en adelante “MPD”), de Teorema Holding S.A. y sus filiales Sixtra Chile S.A., y Sistema de Telecomunicaciones Ltda., en adelante se hace referencia a las sociedades antes mencionadas como “Sixbell”, en el marco de la Ley N°20.393 que establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, cohecho a funcionario público nacional o extranjero, financiamiento del terrorismo, receptación, corrupción entre particulares, administración desleal, apropiación indebida y negociación desleal y de aquellos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, regula el procedimiento para la investigación y establecimiento de tal responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

2. Alcance

El alcance del del Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”) es de carácter corporativo, es decir, incluye a los Dueños, Controladores, Directores, Representantes Alta Administración, Trabajadores Dependientes, Contratistas y Subcontratistas, Proveedores, Clientes y Terceros que tengan algún tipo de relación con Sixbell. En este sentido la Compañía se compromete a mantener un estricto cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos de la Ley N°20.393.

3. Definición de los delitos

Con fecha 02 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en adelante “la ley”. Dicha ley y sus modificaciones regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a los delitos antes mencionados cuando:

- i. Hayan sido cometidos por los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión directa de algunos de los antes mencionados.
- ii. Se hayan cometido directa o indirectamente en interés de la persona jurídica o para su provecho.
- iii. La comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad, de sus deberes de dirección y supervisión.

En este sentido, las penas aplicables a la empresa van desde la disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica, hasta la aplicación de multas a beneficio fiscal y otras penas accesorias que se indican en la ley.

La señalada ley establece que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención de Delitos”, conforme a lo establecido en dicha norma legal. Se busca que la persona jurídica desarrolle una cultura ética organizacional que evite, de manera efectiva, las malas prácticas y sus eventuales consecuencias penales.

La Ley 20.393 y sus modificaciones es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado, siendo importante mencionar que la responsabilidad penal individual de la persona natural que realiza el acto indebido, será perseguida igualmente por el Ministerio Público y los tribunales de justicia.

Para los efectos de estas leyes, de los delitos antes indicados debe entenderse lo siguiente:

3.1. Lavado de activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913 y requiere de un delito precedente que sea el origen de los fondos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder.

La Ley chilena tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27.- *Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470 números 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con el inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se pretende lavar provengan de alguno de los “delitos precedentes” señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley 19.913 y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- Ley 20.000, que sanciona el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley 18.314, que sanciona las conductas terroristas (se refieren a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros).

- Título XI de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refieren a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa).
- Artículo 168 en relación con el artículo 178 N°1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 213, del Ministerio de Hacienda de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave).
- El inciso segundo del artículo 81 de la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave).
- Los artículos 59 y 64 de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos).
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas).
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refieren a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470 N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al

Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que el monto defraudado sea superior a 400 UTM).

- Artículo 470 N°1 y N°11 (apropiación indebida y administración desleal), también en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.

3.2. Cohecho

El cohecho a empleados públicos nacionales o a funcionarios públicos extranjeros está tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

El delito de cohecho es la conducta, activa o pasiva, de un empleado público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley N°20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno (cohecho activo) o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público (cohecho pasivo), según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

3.2.1. Cohecho A Empleado Público Nacional

Art. 250. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.*

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta es la figura básica de soborno (activo o pasivo) y se sanciona al que ofrece (modalidad activa) o consiente en dar (modalidad pasiva) a un empleado público, un beneficio económico, en razón de su cargo o en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga más severamente el ofrecer el beneficio que el consentir en darlo y se establecen penas más graves cuando el soborno se relaciona con la comisión de delitos funcionarios del artículo 249, que cuando se vincula con las acciones u omisiones del artículo 248 bis, siendo la modalidad más benigna aquella en que el beneficio se refiere a las acciones del artículo 248, las que a continuación se señalan:

Art. 248. *El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.*

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 248 bis. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.*

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite, para sí o para un tercero, un soborno, sea un empleado público. Además, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público, sin embargo, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento o solicitud de éste.

3.2.2. Cohecho a Funcionario Público Extranjero

Artículo 251 bis. *El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio*

de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

3.2.3. Normas Comunes a Todo Cohecho

La última reforma al Código Penal de noviembre de 2018, junto con aumentar las penas y gravedad del cohecho, incluyó un nuevo Párrafo de Normas Comunes tanto al cohecho a empleado público nacional como de funcionario público extranjero.

Art. 251 quáter. *El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.*

Artículo 251 quinquies. *En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el minimum o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:*

1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción o por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, o el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones; o

2° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:

Primero. La designación de una persona en un cargo o función pública;

Segundo. Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

Tercero. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento; o

Cuarto. La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se determinará el valor de la unidad de fomento considerando el vigente a la fecha de comisión del delito.

Artículo 251 sexies. *No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

3.3. Financiamiento del Terrorismo

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2°, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999, *“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.*

En la legislación chilena, el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley 18.314, en los siguientes términos:

Artículo 8º. *El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio*

menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente en un delito terrorista, sino sólo que tuvieran ese fin.

3.4. Receptación

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley 20.393, a través de la Ley 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A, del número 5 bis, del Título IX “CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD” del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas o de otros orígenes ilícitos o las compre, venda o transforme o comercialice en cualquier forma.

Art. 456 bis A.- *El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración reincidentia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Es importante en este punto señalar que el contenido de este tipo penal no solo exige conocer el origen ilegítimo del bien, sino que también mandata una mínima diligencia al respecto (“...no pudiendo menos que conocerlo...”).

3.5. Corrupción entre Particulares

La corrupción entre particulares o soborno entre particulares es el delito que sanciona a los que soliciten, acepten, ofrezcan o paguen dineros u otros beneficios económicos o de otra naturaleza para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro. En términos simples, se trata de una figura muy similar a la del cohecho, pero en la que, sin embargo, no participa un funcionario público si no que se da entre dos particulares. Por ejemplo, en un proceso de negociación entre dos empresas, el ejecutivo de la empresa A da dinero al ejecutivo de la empresa B para cerrar un contrato de suministro.

Artículo 287 bis. *El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.*

Artículo 287 ter. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.*

3.6. Administración Desleal

El delito de administración desleal se encuentra tipificado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, que sanciona al que teniendo a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causare a esta última un perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés de ella.

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11°. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

3.7. Apropiación Indebida

La apropiación indebida está contemplada en el artículo 470 N°1 del Código Penal y corresponde, esencialmente, a la conducta de apropiarse o no restituir bienes muebles determinados que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1°. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

3.8. Negociación incompatible

El artículo 240 del Código Penal sanciona a las personas enumeradas en la indicada norma, entre las que se incluyen a empleados públicos, árbitros, veedores, liquidadores concursales, directores y gerentes de sociedades anónimas, entre otros, que directa o

indirectamente se interesen (personalmente) en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual deban intervenir en razón de su función o cargo. Para el caso de directores o gerentes de sociedades anónimas, cometen el delito cuando se interesan en negociaciones de la empresa incumpliendo las condiciones que establece la ley en relación a operaciones con personas relacionadas (artículo 44 y 146 y siguientes Ley 18.046 de S.A.).

Esta norma tiene por objeto brindar la mayor protección a los intereses públicos y privados que dependen de las personas enumeradas en tal disposición quienes, por tutelar intereses ajenos, no deben mezclarlos con los propios. En definitiva, se trata de proteger la imparcialidad y honestidad que debe rodear a estas personas (sujetos activos enumerados en la norma) en la negociación o ejecución de la transacción respectiva.

Artículo 240. *Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:*

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarias a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

3.9. Delitos Previstos en La Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley 18.892)

3.9.1. Delito de Contaminación de Aguas

El artículo 136 de la ley en referencia sanciona la contaminación -dolosa o culposa- de aguas mediante agentes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

Artículo 136.- El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

3.9.2. Explotación de Recursos Hidrobiológicos Vedados

El artículo 139, también de la Ley de Pesca y Acuicultura, tipifica y sanciona el procesamiento, transformación, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y sus derivados.

Artículo 139.- *El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.*

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

3.9.3. Apropiación Indevida de Recursos Bentónicos

Por su parte, el artículo 139 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura sanciona a quienes realicen, sin derecho, actividades extractivas de recursos bentónicos en áreas de manejo y explotación del fondo marino. Por recursos bentónicos se entiende aquellos recursos que son formados por organismos que habitan en el fondo de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 139 bis. - *El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.*

El tribunal ordenara el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

3.9.4. Receptación de Recursos Hidrobiológicos

A su vez, el artículo 139 ter de la Ley de Pesca y Acuicultura sanciona también al que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados y no acredite su origen legal y que correspondan a recursos colapsados o sobreexplotados según informe anual de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 139 ter. - *El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.*

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

4. Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”)

El Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”) de Sixbell, consiste en un proceso de monitoreo, a través de diversas actividades de control, sobre los procesos o procedimientos que se encuentran expuestos al riesgo de cometer los delitos señalados en la Ley N° 20.393, sobre los siguientes delitos:

1. Lavado de activos
2. Cohecho a funcionario público nacional o extranjero
3. Financiamiento al terrorismo
4. Receptación
5. Corrupción entre particulares
6. Administración desleal
7. Apropiación indebida
8. Negociación incompatible

La responsabilidad del Modelo de Prevención de Delitos recae en los Directores y la Alta Administración, en conjunto con el Encargado de Prevención de Delitos de la Compañía.

4.1. Elementos del Modelo de Prevención de Delitos

Conforme a lo establecido por la Ley N° 20.393 que establece responsabilidad penal para las personas jurídicas, la Compañía ha definido voluntariamente la adopción de un Modelo de Prevención de Delitos que considera los siguientes elementos:

- Designación de un Encargado de Prevención de Delitos.
- Definición de medios y facultades del Encargado de Prevención de Delitos.
- Establecimiento de un sistema de prevención de delitos
- Supervisión y certificación.

4.1.1. Designación de un Encargado de Prevención de Delitos

El Directorio de la Compañía deberá designar un responsable denominado “Encargado de Prevención de Delitos”, en adelante será mencionado como “EPD”, el que tendrá como principal función implementar un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir los delitos contenidos en la Ley N° 20.393 y que durará en su cargo hasta un año, pudiendo prorrogarse su designación por períodos de igual duración.

Para cumplir su cometido, el “EPD” deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Compañía, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas y/o de sus controladores.

4.1.2. Definición de medios y facultades del “EPD”

La Administración de la Compañía deberá proveer al “EPD” los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se consideran:

- Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la Compañía.
- Acceso directo a la Alta Administración para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuentas de su gestión.
- Acceso de apoyo para asegurar el acceso sin restricciones a la información, instalaciones y a las personas, así como también en la coordinación de las diferentes actividades derivadas de la implementación y funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.

4.1.3. Establecimiento de un sistema de prevención de delitos

El “EPD” en conjunto con la Administración de la Compañía, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos sancionados por la Ley N°20.393, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

- Identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos contemplados en ambas leyes.
- El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos identificados como riesgosos, programar y ejecutar sus labores de manera que prevengan la materialización de los delitos de la Ley N° 20.393.

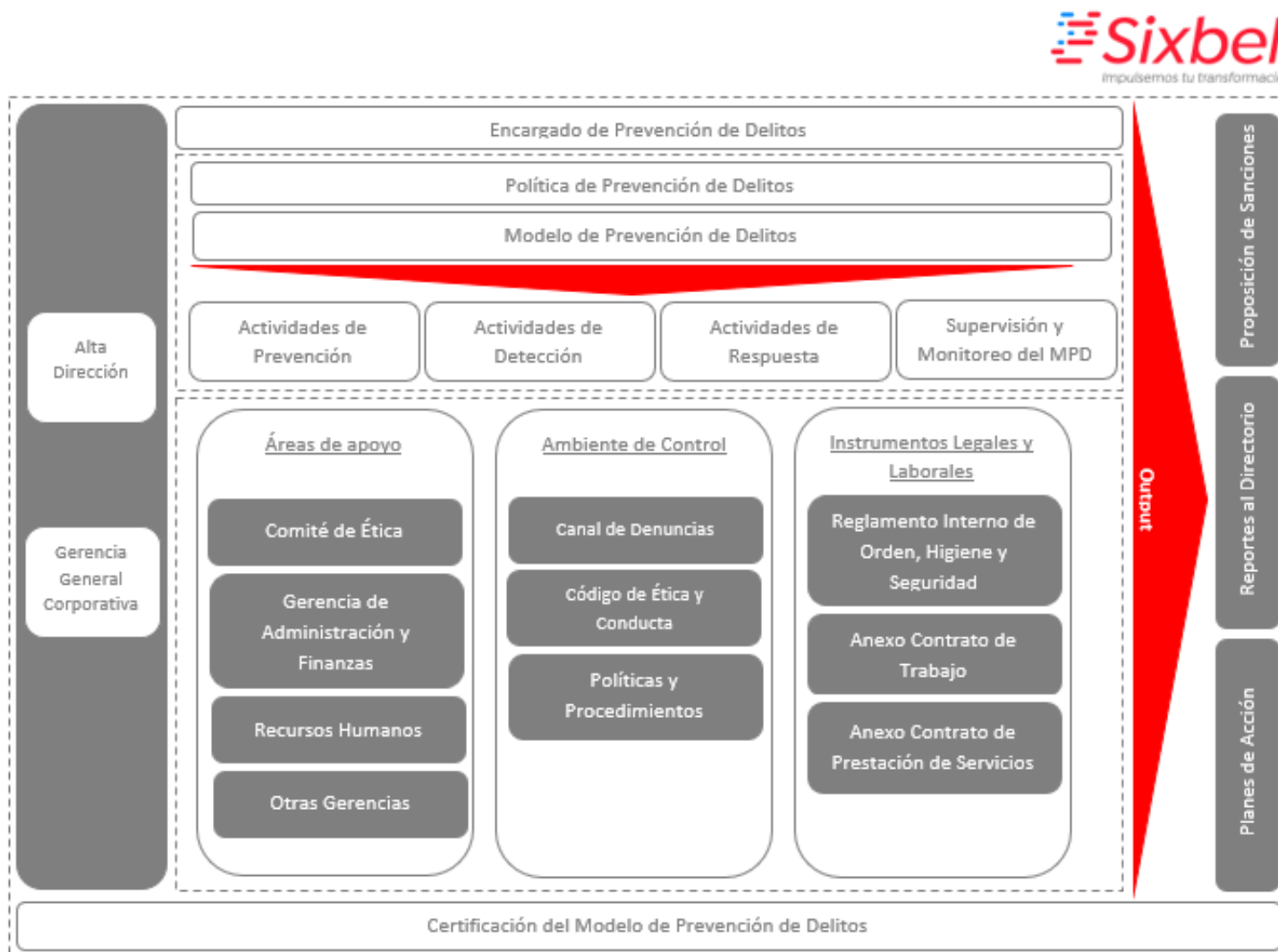
- La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la Compañía prevenir su utilización en los delitos de la Ley N° 20.393.
- La existencia de sanciones administrativas internas, así como de mecanismos de denuncia y/o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el Sistema de Prevención de Delitos.

4.1.4. Supervisión y certificación

El “EPD” deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del “MPD” y su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias que enfrente la Compañía.

La Compañía podrá realizar la Certificación del “MPD” con el fin de corroborar su adecuado diseño e implementación. El proceso de certificación permitirá a la Administración de la Compañía objetivar la fortaleza del “MPD” y su habilidad para prevenir la ocurrencia de los delitos contenidos en la Ley N°20.393. Para este efecto, la certificación deberá ser llevada a cabo por una entidad registrada y autorizada por Comisión para el Mercado Financiero para cumplir con esta labor.

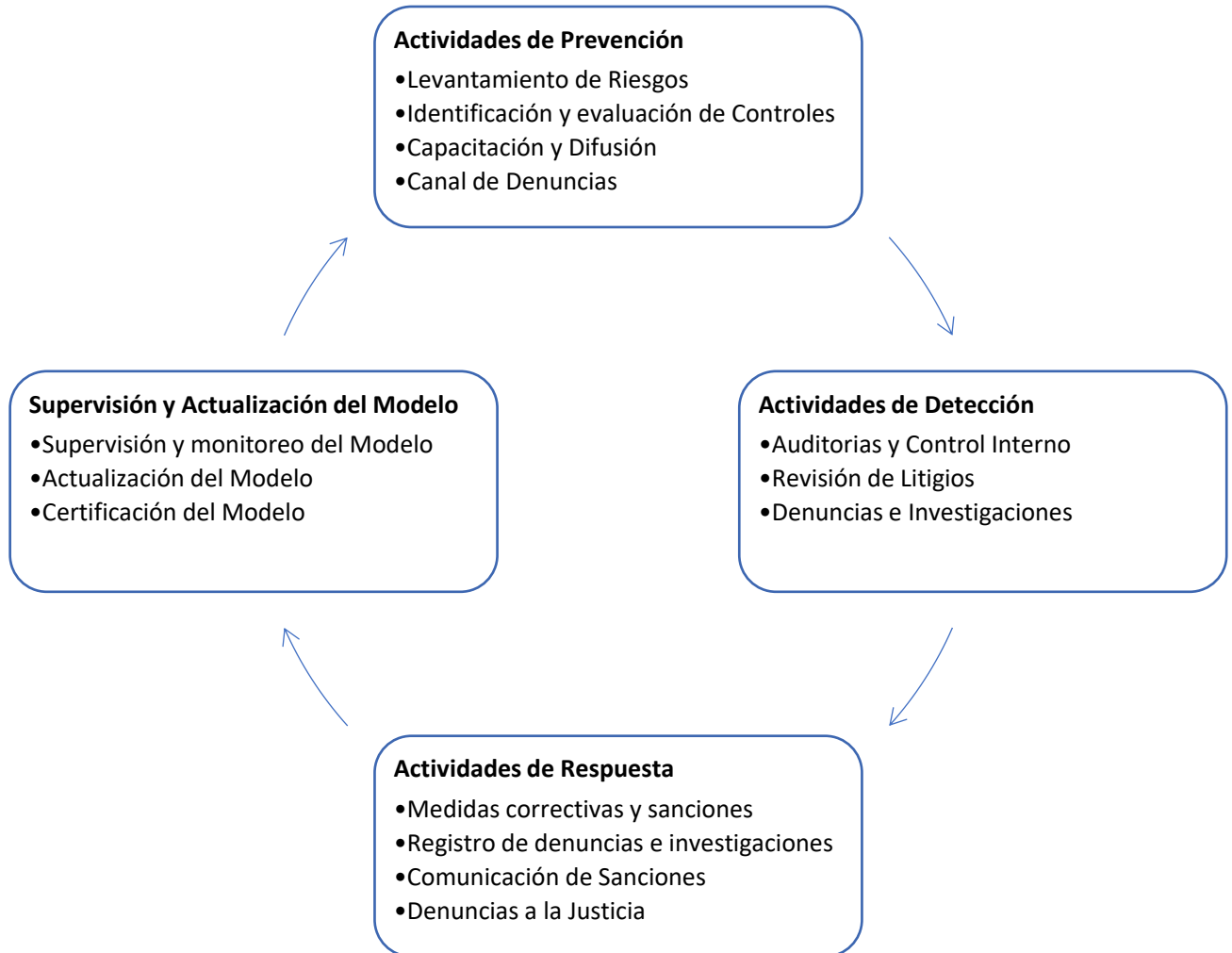
4.2. Diagrama del Modelo de Prevención de Delitos



Modelo de Prevención de Delitos Sixbell
COPIA NO CONTROLADA

4.3. Programa específico de prevención y control

El modelo de Prevención de Delitos del Grupo Sixbell, se desarrolla a través de una serie de actividades que buscan materializar su funcionamiento y ejecución, las que gráficamente se presentan a continuación:



4.3.1. Actividades de Prevención

El objetivo de estas actividades es evitar que se cometan incumplimientos al “MPD” y a sus políticas y procedimientos asociados, de manera de prevenir la comisión de los Delitos de la Ley. Estas actividades son:

4.3.1.1. Levantamiento de Riesgos

El Encargado de Prevención de Delitos es el responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de los delitos de la Ley; riesgos que deberán quedar plasmados en una matriz (en adelante la “Matriz de Riesgos”) que deberá ser revisada al menos una vez al año o cuando sucedan cambios relevantes en la regulación o en la estructura, procesos o negocio de la Compañía.

La Matriz de Riesgos de Sixbell es una herramienta práctica cuyo objetivo permite visualizar simplificada los eventuales riesgos que posee la compañía y las actividades de control existentes que los mitigan.

El Encargado de Prevención es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, con el objeto de estimar su impacto y probabilidad de ocurrencia, evaluar la eficacia de los controles existentes y determinar los procesos que deben ser mejorados.

Para efectuar dicha actividad se requiere:

- Identificar los riesgos.
- Evaluar y cuantificar los riesgos.

4.3.1.1.1. Identificar los riesgos

La identificación de los riesgos se debe realizar con la participación de todas las personas que tienen cargos claves y posiciones de liderazgo en Sixbell, incluyendo al Encargado de Prevención. A partir de esto, se elabora y/o actualiza una nómina o registro de las actividades o procesos en que exista riesgo de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393 por parte de sus accionistas, directores, responsables, principales ejecutivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, o quienes estén bajo la dirección o supervisión de alguno de los anteriores.

La identificación de las actividades y procesos en los que se genere o incremente el riesgo de la comisión de los delitos estipulados en la Ley N° 20.393, se detallan en la Matriz de Riesgos de Sixbell, la que forma parte de este Modelo de Prevención. La Matriz de Riesgos completa es de circulación restringida y se encuentra en poder del Encargado de Prevención.

4.3.1.1.2. Evaluar y cuantificar los riesgos

Los riesgos identificados deben ser evaluados para su priorización, con el objetivo de determinar las áreas o procesos de mayor exposición, lo que permitirá enfocar los recursos y esfuerzos del Encargado de Prevención.

Para evaluar los riesgos se utilizarán los parámetros de probabilidad e impacto, entendiendo por probabilidad, el nivel de certeza con que se puede producir un evento de riesgo, y por impacto, el potencial daño o efecto sobre la organización en caso de materializarse.

Estos factores se miden en una escala de 1 a 5, según se muestra en las tablas que se incluyen a continuación.

Categorías de probabilidad de ocurrencia

CALIFICACIÓN DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE UN RIESGO		
Categoría	Valor	Descripción
Remoto	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja , es decir, se tiene entre un 1% a 10% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja , es decir, se tiene entre un 11% a 30% de seguridad que éste se presente.
Posible	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media , es decir, se tiene entre 31% a 65% de seguridad de que este se presente.
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta , es decir, se tiene entre 66% a 89% de seguridad de que este se presente.
Casi Seguro	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta , es decir, se tiene plena seguridad de que éste se presente, tiende del 90% al 100%.

Categorías de impacto

CALIFICACIÓN DEL IMPACTO DEL RIESGO		
Categoría	Valor	Descripción
Insignificante	1	Si el hecho llegara a presentarse, tendría consecuencias o efectos mínimos sobre la entidad.
Menor	2	Si el hecho llegara a presentarse, tendría bajo impacto o efecto sobre la entidad
Moderado	3	Si el hecho llegara a presentarse, tendría medianas consecuencias o efectos sobre la entidad
Mayor	4	Si el hecho llegara a presentarse, tendría altas consecuencias o efectos sobre la entidad.
Significante	5	Si el hecho llegara a presentarse, tendría desastrosas consecuencias o efectos sobre la entidad.

En la evaluación de los riesgos identificados deben participar representantes de todas las áreas y funciones de la organización, cuyos integrantes tengan conocimiento o estén relacionados con los riesgos a ser discutidos y tengan la autoridad para tomar decisiones relativas a las estrategias de control y otras formas de administración de los riesgos.

La combinación de probabilidad de ocurrencia e impacto determina la severidad con que el evento de riesgos afectará a la compañía, lo que a su vez puede graficarse según se muestra en la siguiente tabla y matriz de criticidad de riesgos:

Tabla de severidad del riesgo

NIVEL DE SEVERIDAD DEL RIESGO					
Nivel de Probabilidad		Nivel de Impacto		Severidad del Riesgo	
Casi Seguro	5	Significante	5	Extremo	25
Casi Seguro	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Seguro	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Seguro	5	Menor	2	Alto	10
Casi Seguro	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Significante	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Posible	3	Significante	5	Extremo	15
Posible	3	Mayor	4	Extremo	12
Posible	3	Moderado	3	Alto	9
Posible	3	Menor	2	Moderado	6
Posible	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Significante	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2
Remoto	1	Significante	5	Alto	5
Remoto	1	Mayor	4	Alto	4
Remoto	1	Moderado	3	Moderado	3
Remoto	1	Menor	2	Bajo	2
Remoto	1	Insignificante	1	Bajo	1

Mapa de riesgos

La cuantificación de los riesgos se incorporará en la Matriz de Riesgos y en el mapa de riesgos de Sixbell.

MAPA PARA LA CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO						
		Impacto				
		Insignificante (1)	Menor (2)	Moderado (3)	Mayor (4)	Significante (5)
Probabilidad de Ocurrencia	Remoto (1)	1	2	3	4	5
	Improbable (2)	2	4	6	8	10
	Posible (3)	3	6	9	12	15
	Probable (4)	4	8	12	16	20
	Casi Seguro (5)	5	10	15	20	25

4.3.1.2. Identificación y evaluación de Controles

Sixbell ha establecido controles preventivos para cada uno de los riesgos detectados y las áreas que serán responsables de dichos controles.

Posteriormente, se deberá evaluar su diseño con la mitigación razonable del riesgo de los delitos de la Ley N° 20.393 a los que se aplican. Dicha evaluación deberá ser realizada por el Encargado de Prevención de Delitos en conjunto con la gerencia responsable o dueña del proceso respectivo.

Para evaluar el diseño de cada control se deberán considerar los siguientes elementos y analizar si en conjunto mitigan razonablemente la materialización del riesgo inherente asociado.

Para cada control se debe identificar:

Característica	Atributo a evaluar
Tipo de control	Preventivo/Detectivo
Categoría	Manual/Automática
Evidencia	Documentado/No Documentado
Identificación	Responsable de ejecutar el control
Frecuencia	Diaria/Semanal/Mensual/Trimestral/Semestral/Anual

En base a la evaluación efectuada por el Encargado de Prevención de Delitos y la Gerencia responsable o dueña del proceso deberán estimar el grado de mitigación del riesgo inherente contenido en la Matriz de Riesgos, según la efectividad de los controles, procedimientos, políticas que se hayan determinado para mitigarlos.

En base a la evaluación efectuada se podrá estimar que el control:

- i. Mitiga razonablemente el riesgo.
- ii. No mitiga razonablemente el riesgo.

En el caso que los controles evaluados sean calificados como “No mitiga razonablemente el riesgo”, se debe implementar los ajustes, complementos o rediseños necesarios a efectos de que dichos controles mitiguen de manera más eficiente los riesgos implicados.

La implementación de los controles asociados a los procesos y subprocesos identificados en la Matriz de Riesgos corresponderá a los responsables de dichos procesos y subprocesos. Por tanto, será necesario identificar claramente quienes son tales responsables puesto que, adicionalmente, deberán informar acerca de la efectividad de los controles o necesidades de ajuste o mejoras de los mismos.

4.3.1.3. Capacitación y difusión

Para una eficaz implementación del “MPD” es fundamental que todos los colaboradores conozcan los alcances de la Ley, así como el contenido y alcance del “MPD”, sus controles y sus procedimientos. Con el fin de asegurar que todos los colaboradores estén debidamente informados, además de las disposiciones incorporadas en sus contratos de trabajo, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y el Código de Ética y Conducta de la Compañía; el Encargado de Prevención de Delitos en conjunto con el área de Recursos Humanos, en lo que corresponda, velarán por lo siguiente:

- La construcción, formalización e implementación de un plan de capacitación anual obligatoria respecto del MPD y de la Ley, presencial o vía educación remota por medios audiovisuales, según el riesgo de la gerencia o respectivo cargo, para todos los colaboradores. Se deberá mantener el registro de los asistentes a las capacitaciones, debidamente firmados por los participantes si es presencial y/o constancia del registro si es vía remota.
- La inclusión de las materias relacionadas al “MPD” en los programas de inducción para nuevos colaboradores.

- El diseño e implementación de una estrategia comunicacional para difundir el “MPD” en la Compañía y propender al fortalecimiento de una cultura de cumplimiento e integridad.
- La difusión y capacitación del sistema de denuncias, con especial énfasis en la garantía de anonimato, confidencialidad y no represalias.

4.3.1.4. Canal de denuncias

Sixbell diseñará, dispondrá y mantendrá operativo un sistema de acceso múltiple la recepción de denuncias y consultas (en adelante, el “Canal de Denuncias”), el que incluirá medios de acceso en línea, a través del cual cualquier persona, sea o no colaborador, podrá canalizar las denuncias por las infracciones a las normas del “MPD” y/o a la Ley, en forma confidencial y, de así desearlo, anónima.

El Encargado de Prevención de Delitos, debe realizar un análisis de las denuncias recibidas, a través de los canales dispuestos Sixbell, para identificar aquellas que estén bajo el alcance del “MPD” o se encuentren asociadas a escenarios de delito de la Ley N° 20.393.

El tratamiento de las denuncias se realizará según lo dispuesto en los Procedimientos de Denuncias establecidos por Sixbell.

El Canal de Denuncias se encuentra a disposición de todos los colaboradores de Sixbell y terceros relacionados (clientes proveedores y otros terceros) a través de los siguientes medios dispuestos por la compañía:

- Vía web: <https://www.sixbell.com/sixbell-corporativo/informacion/canal> por medio de esta plataforma online se reciben las denuncias.

Su objetivo principal es ser un mecanismo en el cual los interesados puedan manifestar y comunicar, ya sea de manera anónima o no, cualquier tipo de denuncia relacionada a una irregularidad o infracción, que se detecte en el desempeño de sus funciones, a las políticas y normas del “MPD”, Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, Código de Ética y Conducta y en general a cualquier conducta contraria a los principios de probidad.

Se debe tener presente la importancia de utilizar la línea de denuncias con responsabilidad, teniendo clara conciencia que la entrega de información falsa o con el fin de generar perjuicio a otra persona puede implicar sanciones administrativas y dar lugar a un proceso civil o criminal.

Al realizar la denuncia se debe especificar al menos lo siguiente:

- Identificación de la denuncia:
 - Clasificar la situación que se va a denunciar.
- Detalle de la denuncia, donde se debe indicar los siguientes detalles de los hechos:
 - Donde ocurrieron,
 - Circunstancia de ocurrencia,
 - Fecha,
 - Personas presuntamente involucradas y su relación con Sixbell,
 - Indicar como tomó hecho de los acontecimientos.

- Datos del denunciante (opcional)
 - Nombre completo,
 - Teléfono,
 - E-mail (obligatorio).

La identificación del denunciante es voluntaria, de manera que se permiten denuncias anónimas.

4.3.2. Actividades de detección

El objetivo de las actividades de detección es descubrir oportunamente casos de incumplimiento o infracciones a las políticas y procedimientos del “MPD”, así como indicios de comisión o comisión de los Delitos de la Ley.

Dentro de las actividades de detección se establecen:

- Auditorias y control interno
- Revisión de litigios
- Denuncias e investigación

4.3.2.1. Auditorias y control interno

El Encargado de Prevención será responsable de evaluar la eficacia del “MPD”, a través de auditorías, la cual deberá ser realizada anualmente, con el objetivo de verificar el cumplimiento y operatividad del mismo y de los aspectos que determine relevantes. Asimismo, el Encargado de Prevención podrá también causar la realización de auditorías externas o certificaciones con la finalidad de evaluar el funcionamiento del “MPD”. Asimismo, en conjunto con la gerencia que corresponda, deberá participar en el diseño e implementación de los planes de acción correctivos en atención a los hallazgos y debilidades identificadas en la auditoría realizada.

Los elementos mínimos del Modelo de Prevención de Delitos que deben ser auditados son los siguientes:

- i. La designación del Encargado de Prevención en los términos prescritos en la ley, así como la asignación de medios y facultades.
- ii. La realización de los reportes semestrales por parte del Encargado de Prevención al Directorio de Sixbell. Deberá controlarse que el informe contenga a lo menos:
 - a. Matriz de Riesgos del Modelo.
 - b. Resultados y hallazgos de evaluación de auditoría interna (control financiero y modelo).
 - c. Actualizaciones del Modelo si se requieren.
 - d. Actividades de capacitación y difusión.
 - e. Análisis presupuestario del área.
 - f. Resumen de denuncias y medidas adoptadas.
- iii. La realización y registro formal de participación de las actividades de difusión y capacitación.
- iv. Actualización de la Matriz de Riesgos del Modelo, cuando corresponda.
- v. Verificación de las actividades de certificación del Modelo.

- vi. La incorporación de las cláusulas definidas en el Modelo para los contratos de trabajo y de proveedores.

4.3.2.2. Revisión de Litigios

El Encargado de Prevención, en conjunto con el área legal y el Comité de Ética, deberá revisar y analizar, cada vez que ocurra, demandas, juicios, multas, infracciones y cualquier acción legal que involucre a Sixbell en algún escenario de delitos relacionados a la Ley N° 20.393, con objeto de detectar incumplimientos al Modelo de Prevención y evaluar las medidas necesarias para su tratamiento.

4.3.2.3. Denuncias e Investigaciones

Las denuncias que se reciban a través del canal de denuncias establecido por la compañía, serán remitidas al Encargado de Prevención de Delitos de forma automática vía email, incluyendo todos los antecedentes de que se disponga respecto a los hechos denunciados.

Será responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos evaluar los hechos denunciados y determinar si se relaciona con infracciones a las normas del Modelo pudiendo para ello apoyarse en las áreas pertinentes, si existen sospechas fundadas de que pueda corresponder a la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley N° 20.393 u otras conductas que sea necesario poner en conocimiento, ya sea de la administración o de las autoridades.

Las denuncias que no correspondan a actuaciones relacionadas a la Ley N°20.393 serán conocidas y resueltas en la forma dispuesta por el Comité de Ética, sin perjuicio de ello el Encargado de Prevención de Delitos será el responsable de coordinar al interior de la organización las acciones investigativas a que éstas tengan lugar, respetando siempre la debida confidencialidad y reserva de las mismas.

Iniciada la investigación el Encargado de Prevención podrá consultar la asesoría de especialistas en aspectos específicos de la denuncia. Además, deberá notificar a las partes, en forma personal y reservada, del inicio de un procedimiento de investigación por la denuncia, y fijará las fechas de citación para oír a las partes involucradas y así éstas puedan aportar antecedentes que sustenten sus dichos.

Todo el proceso de investigación constará por escrito, dejando constancia de las acciones realizadas, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, de los testigos y los antecedentes que pudieran aportar. Se mantendrá estricta reserva de la investigación y se garantizará a las partes que serán oídas, en caso de ser necesario.

Una vez que el Encargado de Prevención de Delitos haya concluido la etapa de recopilación de antecedentes, la que no podrá excederse más allá de 30 días, realizará una minuta la cual será presentada al Comité de Ética y deberá ser incluida, además, en el reporte semestral que haga al Directorio de Sixbell.

La minuta se referirá expresamente a la eventual responsabilidad de las partes involucradas en los hechos presentados, la proposición de sanción que se estime adecuada, la necesidad de

efectuar las respectivas denuncias ante el Ministerio Público o Fiscalía y, cuando fuere pertinente, las medidas necesarias para corregir internamente las irregularidades.

El Encargado de Prevención deberá incluir en sus conclusiones tanto las condiciones que agravan la responsabilidad del denunciado, como aquellas que la atenúan.

El Encargado de Prevención de Delito debe coordinar las investigaciones derivadas de las denuncias que tienen implicancia en el “MPD” o se encuentren asociadas a escenarios de delito de la Ley N° 20.393, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

4.3.3. Actividades de respuesta

El objetivo de las actividades de respuesta es establecer resoluciones, medidas disciplinarias y/o sanciones a quienes incumplan el “MPD” o ante la detección de indicadores de delitos de la Ley N° 20.393. Como parte de las actividades de respuesta se debe contemplar la revisión de las actividades de control vulneradas, a fin de fortalecerlas o reemplazarlas por nuevas actividades de control.

Las actividades de respuesta son las siguientes:

4.3.3.1. Medidas correctivas y sanciones

Sixbell podrá aplicar medidas disciplinarias a los trabajadores que incumplan el “MPD”, sus políticas y procedimientos o cometan de los delitos estipulados en la Ley N° 20.393, al concluir la investigación correspondiente.

Las sanciones deberán:

- Ser proporcionales a la falta cometida.
- Ser consistentes con los procedimientos internos de la compañía.
- Ser aplicables a todas las personas involucradas.

Los tipos de sanciones que puede aplicar la compañía son:

- Multa de hasta un 25% de la remuneración diaria del trabajador sancionado y/o la caducidad del contrato de trabajo.
- Amonestación escrita, con constancia en la carpeta de antecedentes del trabajador.
- Amonestaciones en forma verbal, con constancia en la carpeta de antecedentes del trabajador.
- Desvinculación.

4.3.3.2. Registro de denuncias e investigaciones

El Encargado de Prevención deberá mantener un registro actualizado y confidencial de las denuncias recibidas por medio del Canal de Denuncias, investigaciones (activas, en curso y/o cerradas), acciones, resolución y sanciones que se determinen respecto a ellas, si los hubo.

Dicho registro debe contener al menos:

- Fecha del incidente.
- Tipo de incidente.
- Tipo de denunciante (interno o externo a la organización).
- Personas comprometidas en la situación (nombre, apellido, cargo y área).
- Descripción del incidente sucedido.
- Detalle de la investigación.
- Tiempo de duración de la investigación.
- Resolución.
- Medidas disciplinarias aplicadas, en su caso.

4.3.3.3. Comunicación de sanciones

Como resultado de la investigación y resolución de los incumplimientos detectados del “MPD” se debe realizar lo siguiente:

- El Encargado de Prevención de Delitos conjunto con el Directorio y las áreas de apoyo debe resolver la conveniencia de comunicar las medidas disciplinarias a toda la organización, con el fin de difundir a los trabajadores y terceros involucrados, su firme compromiso de resguardar los principios y valores éticos declarados, resguardando siempre los derechos de los trabajadores involucrados.
- Revisar las actividades de control vulneradas, a fin de aplicar mejoras en su diseño o diseñar nuevas actividades de control.

El Encargado de Prevención de Delitos debe evaluar los riesgos y actividades de control vulnerados en cada uno de los casos resueltos, para determinar la necesidad de establecer:

- Nuevas actividades de control, o
- Mejoras en las actividades de control que no operan efectivamente o cuyo diseño no es el adecuado.

El Encargado de Prevención de Delitos es responsable de asesorar a las áreas involucradas en la definición e implementación de las medidas correctivas adoptadas.

4.3.3.4. Denuncia a la justicia

Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito, el Encargado de Prevención de Delitos deberá evaluar, en conjunto con el Comité de Ética, la posibilidad de efectuar acciones de denuncia ante los Tribunales de Justicia, Ministerio Público o entidad competente para realizar la persecución legal de quienes resulten responsables.

4.3.4. Supervisión y actualización del Modelo

El objetivo de la supervisión, monitoreo y actualización es verificar el adecuado funcionamiento de las actividades de control definidas y evaluar la necesidad de efectuar mejoras en el MPD.

El Encargado de Prevención de Delitos, dentro de sus funciones de monitoreo y evaluación del MPD, realizará las siguientes actividades:

- Supervisión y monitoreo del Modelo.
- Actualización del Modelo.
- Certificación del Modelo.

4.3.4.1. Supervisión y monitoreo del Modelo

Para efectuar las actividades de supervisión y monitoreo el Encargado de Prevención de Delitos podrá solicitar el apoyo a cualquier área de la organización, las que tendrán la obligación de dar apoyo al Encargado de Prevención de Delitos, siempre que dichas áreas no estén involucradas en la actividad a ser revisada.

El Encargado de Prevención de Delitos puede efectuar, las siguientes actividades de monitoreo:

- Revisión de documentación de respaldo de las pruebas efectuadas por las áreas de apoyo.
- Reproceso de actividades de control (mediante muestreo).
- Análisis de razonabilidad de las transacciones.
- Verificación del cumplimiento de las restricciones establecidas en los procedimientos.
- Otros.

4.3.4.2. Actualización del Modelo

Efectuar la actualización del “MPD” mediante la realización del proceso de evaluación anual del diseño y efectividad operativa del mismo. El Encargado de Prevención de Delitos para realizar la actualización del “MPD” debe:

- Revisar las nuevas normativas aplicables.
- Verificar cambios relevantes en Sixbell o en el mercado.
- Realizar el seguimiento de las mejoras implementadas a las actividades de control.

En base a la información obtenida, el Encargado de Prevención de Delitos debe actualizar la matriz de riesgos y controles de la organización, así como también, las políticas y procedimientos correspondientes.

4.3.4.3. Certificación del Modelo

Luego de la implementación y puesta en marcha en régimen del Modelo de Prevención Ley N° 20.393, Sixbell podrá optar a certificar la adopción e implementación del mismo por parte de alguna de las empresas certificadoras autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, procedimiento que se repetirá en cada vencimiento de la certificación, cuyo plazo no puede sobrepasar el plazo legal de dos años.

5. Areas de Apoyo

El objetivo de las áreas de apoyo es entregar soporte al “EPD” en las actividades de prevención, detección, respuesta, supervisión y monitoreo que componen el “MPD”. Esto se puede materializar mediante asesoría en la toma de decisiones, apoyo en la coordinación de actividades, entrega de información, entre otros.

A continuación, se presentan las principales áreas de apoyo y su responsabilidad en el “MDP”:

- Comité de Ética.
- Gerencia de Administración y Finanzas
- Recursos Humanos
- Otras Gerencias.

Las actividades que ejecutará cada área de apoyo, en función de la operación del “MPD” son las siguientes:

5.1. Comité de Ética

- Apoyar en conjunto con el “EPD” a las áreas o unidades responsables, en la confección de planes de mejora para la deficiencias o vulnerabilidades detectadas en las diferentes actividades de monitoreo del “MPD”.
- Asesorar al “EPD” en relación a investigaciones y análisis de denuncias.
- Asesorar y apoyar al “EPD” en la identificación de riesgos inherentes a la ley.
- Apoyar al “EPD” ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito legalmente.
- Asesorar en el proceso de inclusión de cláusulas de cumplimiento de la Ley N° 20.393 en los diversos contratos, convenios o alianzas que celebre Sixbell.
- Asesorar al “EPD” en la confección de informes mensuales relativos a demandas y/o juicios llevados por Sixbell, que se relacionen a los delitos señalados en la Ley N°20.393.
- Asesorar al “EPD” en la confección de informes mensuales relativos a la revisión de multas aplicadas a la organización por entidades regulatorias con el fin de detectar casos que afecten el cumplimiento de la Ley N°20.393.
- Conocer los resultados de las investigaciones y definir las sanciones correspondientes conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y al Código de Ética y Conducta.

5.2. Gerencia de Administración y finanzas

- Identificar los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros a efectos de cumplir con el “MPD”.
- Entregar la información que requiera el “EPD” para el desempeño de sus funciones en relación a la implementación, operatividad y efectividad del “MPD”.
- Implementar los controles para mitigar los riesgos identificados en las Matrices de Riesgos de Delitos o informar cualquier riesgo nuevo que identifique.
- Apoyar en conjunto con el “EPD” a las áreas o unidades responsables, en la confección de planes de mejora para la deficiencias o vulnerabilidades detectadas en las diferentes actividades de monitoreo del “MPD”.

- A partir del resultado del proceso de evaluación, el área apoyará, en conjunto con el “EPD” y el área de riesgo, a las áreas responsables en la confección e implementación de medidas correctivas a las deficiencias detectadas.
- Apoyar en la ejecución de actividades del “MPD” que el “EPD” le solicite y que sean compatibles con la independencia del área.

5.3. Recursos Humanos

- Ejecutar controles de carácter preventivo y de detección, tales como apoyo en las firmas de contratos de trabajadores y terceros, entre otros.
- Entregar la información que requiera el “EPD” para el desempeño de sus funciones en relación a la implementación, operatividad y efectividad del “MPD”.
- Apoyar en la coordinación de las actividades de difusión del “MPD” que incluye:
 - Comunicación efectiva de la política y procedimiento de prevención de delitos.
 - Capacitaciones periódicas respecto del “MPD” y los delitos señalados en la Ley N° 20.393. Se deberá llevar registro de los asistentes a las capacitaciones, esta información es parte de la información a ser reportada al “EPD”.
- Actualización de información por los medios de comunicación disponibles respecto del “MPD”.
- Inclusión de materias del “MPD” y sus delitos asociados en los programas de inducción del personal que ingresa a la compañía.
- Entregar la información necesaria respecto de empleados sujetos a investigación.
- Entrega de un reporte acerca del estatus de conocimiento de los empleados sobre el Código de Ética y Conducta.

5.4. Otras Gerencias

- Entregar la información que requiera el “EPD” para el desempeño de sus funciones en relación a la implementación, operatividad y efectividad del “MPD”.
- Implementar los controles para mitigar los riesgos identificados en las Matrices de Riesgos de Delitos o informar cualquier riesgo nuevo que identifique.

6. Ambiente de Control

El ambiente de control es la base del “MPD”, ya que proporciona los lineamientos fundamentales respecto de su estructura y funcionamiento. El ambiente de control está constituido básicamente por la política y procedimiento de prevención de delitos, así como también por los valores éticos de la organización.

El ambiente de control del “MPD” se compone, pero no se limita, a los siguientes documentos:

- Canal de Denuncias.
- Código de Ética y Conducta.
- Políticas y Procedimientos.

6.1. Código de Ética y Conducta

El Código de Ética establece un marco de conducta y una guía para todos los colaboradores que se desempeñan en Sixbell, con el objetivo de alinear sus comportamientos a los niveles de probidad, transparencia y profesionalismo a que ésta adhiere, señalando las conductas que se consideren contrarias al mismo código.

El Código de Ética contempla también elementos que permitan prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, contribuyendo de esa forma, al cumplimiento del Modelo y al fortalecimiento de la ética organizacional.

6.2. Políticas y Procedimientos

Las políticas y procedimientos que forman parte del sistema de prevención de Sixbell, describen las acciones de control que son parte de la gestión que deben seguir cada uno de los procesos y/o actividades del negocio que, potencialmente, presenten riesgos de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393 con el principal objetivo de prevenir y detectar, oportunamente, la materialización de los riesgos.

Más allá de los controles específicos para cada uno de los riesgos incluidos en la Matriz, se deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos contenidos en los procedimientos que Sixbell establece y políticas indicadas en el Código de Ética y Conducta, entre las cuales se encuentran:

- Procedimiento de Denuncia.
- Política de Regalos e Invitaciones.
- Política de Conflicto de Interés
- Política de Interacción con Funcionario Público.
- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

7. Instrumentos legales y laborales

En cumplimiento del Artículo 4 de la Ley N° 20.393, las personas jurídicas deberán incorporar en sus reglamentos las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del “MPD”.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición anteriormente señalada, se incorporarán al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad las obligaciones, prohibiciones y sanciones que permitan prevenir la Comisión de los Delitos estipulados en la Ley N° 20.393.

7.1. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad establece los derechos y beneficios, como asimismo las obligaciones, prohibiciones y sanciones a que quedan sujetas las personas que laboran como trabajadores de la compañía, con la finalidad de lograr mejores relaciones entre ambas partes. Este se considera parte integrante de cada contrato de trabajo y será obligatorio para el trabajador el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en su texto.

7.2. Anexo Contratos de Trabajo

En cumplimiento a la disposición establecida en la letra d, del número 3 del artículo 4 de la Ley N° 20.393, los contratos de trabajo de los colaboradores de Sixbell deberán contener las cláusulas respectivas, las que se incorporarán a los contratos mediante la suscripción de un Anexo de Contrato, para el caso de los contratos existentes, o bien como parte del contrato, para el caso de los trabajadores que se integren en el futuro.

En el caso de infracción por parte del trabajador de las normas de su contrato individual de trabajo o de las disposiciones del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y Código de Ética y Conducta, éste será sancionado de acuerdo a la gravedad y trascendencia de la falta, con amonestación verbal, amonestación escrita, multa hasta un veinticinco por ciento de la remuneración diaria del trabajador sancionado y/o caducidad del contrato de trabajo, en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

7.3. Anexo Contrato de Prestación de Servicios

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del Artículo 4 de la Ley N°20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos con prestadores de servicios.

En cumplimiento de esta disposición, Sixbell incorporará a los contratos con sus proveedores de servicios, dando a conocer al proveedor individualizado en la comparecencia, los elementos de su Modelo de Prevención, especialmente las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas, las normas y controles dispuestos por Sixbell, así como el procedimiento de denuncia y determinación de responsabilidades que se seguirán en contra de las personas que incumplan las medidas contenidas en el Modelo de Prevención de Sixbell, donde el proveedor debe declarar que no ha incurrido anteriormente, ni ha sido involucrado en conductas u operaciones que sean constitutivas de los delitos señalados en la Ley N° 20.393, declarando además no ser actualmente objeto de investigación alguna por parte del Ministerio Público relacionada con hechos que revistan estas características.